



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº.....102.....

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 02 AGO. 2019.....

VISTOS:

El expediente N° 2019-032-E010399, y el Informe N° 072-2019/INABIF.UA-SUPH/MESM, de la Sub Unidad de Potencial Humano;

CONSIDERANDO:

Que por Solicitud de subsanación de don PEDRO GONZALES SANTOS SALVADOR de fecha 19 de marzo del 2019, signada con el Expediente N° 2019-032-E025959, en respuesta al requerimiento efectuado con Carta N° 193-2014/INABIF.UA-SUPH, de esta Sub Unidad de Potencial Humano, reitera su solicita pensión de cesantía, al amparo del Decreto Ley N° 20530;

Que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2007-EF, se delegó a la Oficina de Normalización Previsional, a partir del 01 de julio del 2008, la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 que se presenten a partir de dicha fecha, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones están financiadas con recursos del Tesoro Público; asimismo, dichas entidades mantendrán la función del pago de derechos pensionarios con arreglo a ley, en tanto no se realice a favor de la Oficina de Normalización Previsional la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva;

Que por Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP publicado el 08 de mayo del 2017, se dictan disposiciones referentes a solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, estableciéndose en su artículo 2° que las entidades a que se refiere el artículo anterior que mantienen la función de pago de los derechos pensionarios, y no la Oficina de Normalización Previsional, son las responsables de pronunciarse respecto de las solicitudes que tengan relación directa con el pago de pensiones, incluyendo el cálculo del monto de las mismas, los descuentos y/o retenciones que se efectúen sobre éstas, incrementos de pensión, reintegros, bonificaciones, pago de pensiones devengadas no cobradas, entre otros;

Que en ese sentido, corresponde al INABIF dar respuesta a su solicitud de pago de pensión de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que de la Constancia de Pago de Haberes y Descuentos (Expediente N° 8253-84-INABIF, Informe N° 297-84.80) que el peticionario ha adjuntado a su solicitud, se advierte que al 31 de agosto de 1984 contaba con 03 años y siete meses de servicios prestados al INABIF; asimismo, que pertenece al régimen pensionario del Sistema Nacional de Pensiones (Decreto Ley N° 19990).

Que, asimismo, de la Constancia de Pago de Haberes y Descuentos (Expediente N° 11502-8-78-INABIF, Informe N° 024-88), se desprende que al 08 de diciembre de 1987 contaba con 01 año, 02 meses y 08 días, en el INABIF;



Que, asimismo, del seguimiento del Expediente N° 2011-032-E013597, que el peticionario hace mención en su solicitud, se advierte que con Carta N° 0142-2011-UA-RH se dio respuesta a su solicitud de pensión de cesantía y pago de devengados, cuya Hoja de Tramite adjuntamos al presente;

Que de la revisión de los antecedentes documentarios alcanzados se advierte que el señor PEDRO GONZALES SANTOS SALVADOR pertenece al régimen pensionario del Sistema Nacional de Pensiones – Decreto Ley N° 19990;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, es de señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 28389, que modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, se ha declarado cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; y, los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones;

Que estando a lo expuesto y a las normas citadas lo solicitado por el indicado ex trabajador del INABIF deviene en IMPROCEDENTE;

Que, de acuerdo con el artículo 6°¹ del Procedimiento para Resolver Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado por Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596 de fecha 02 de agosto del 2015, corresponde a la Sub Unidad de Potencial Humano dar respuesta a los solicitantes.

De conformidad con lo dispuesto en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, el Procedimiento para Resolver los Recursos Impugnativos sobre Actos Administrativos relacionados con el Pago de Retribuciones en el Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF”, aprobado con Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 596, del 02 de agosto del 2013; y, con la Resolución Ministerial N° 175-2019-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el ex trabajador del INABIF PEDRO GONZALES SANTOS SALVADOR, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- Transcribir la presente Resolución al interesado y a los órganos respectivos del INABIF.

Regístrese y Comuníquese,

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar
C.P.C. PATRICIA VERÓNICA LOYOLA RIOJA
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano

¹ “Artículo 6º.- De la solicitud y su atención en primera instancia

La solicitud del interesado que contiene una pretensión relacionada con el pago de retribuciones deberá ser presentada ante el INABIF para el conocimiento de la Sub Unidad de Potencial Humano de la Unidad de Administración del INABIF, a fin de que ésta sub unidad emita su Resolución pronunciándose sobre la procedencia de lo solicitado y efectuando la liquidación correspondiente, según el caso. Esta resolución, deberá sustentarse en un informe técnico previo de la misma Sub Unidad de Potencial Humano, y deberá ser emitida en un plazo no mayor de 30 días hábiles de recibido el pedido formulado por el administrado”.